REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	381
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00011 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado (s)	GLORIA CECILIA ZULUAGA QUINTERO Y JOAN CASTILLO CAMBEROS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el abogado JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, endosatario en procuración en favor de la Corporación Interactuar, en contra de los señores **GLORIA CECILIA ZULUAGA QUINTERO Y JOAN CASTILLO CAMBEROS**, la cual por encontrase ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del 28 de enero de 2020 libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

1) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($28.889.986.oo), por valor del capital vencido y contenido en el citado pagaré .

2) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($3´691.037) por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota anterior.

3) los intereses moratorios pactados liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente, sobre las sumas pedidas anteriormente y desde el día 13 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

Posteriormente, la demandada GLORIA CECILIA ZULUAGA QUINTERO compareció al Despacho y se les efectuó notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en su contra, mediante acta del 26 de febrero de 2020, haciéndosele entrega de copia íntegra de la demanda, bajo la advertencia de que disponía del término de 5 días para que cumpliera con la obligación de pagar o de 10 días para proponer los medios exceptivos que considerara tener en su favor. No obstante, dentro del término indicado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos allegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

En dicha diligencia la demandada manifestó al despacho que el demandado JOAN CASTILLO CAMBEROS, quien era su cónyuge, falleció el día 27 de octubre del año 2019, aportando para ello copia del registro de defunción con indicativo serial N° 09876283.

Razón por la cual, el despacho dando aplicación al artículo 159 del C.G.P, decretó la interrupción del proceso, a efectos de que por parte del apoderado demandante se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 ibídem. Surtiéndose en consecuencia la notificación a la cónyuge del causante por parte del apoderado mediante diligencia surtida el 29 de julio de 2020. No obstante, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver folio 10, archivo 1 del expediente digital), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.
La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 10, archivo 1 del expediente digital se observa que el beneficiario es la CORPORACION INTERACTUAR. **Además, el endoso en propiedad que le hiciera esta al actual tenedor José de Jesús Garcia Aristizabal, es completamente valido y se ajusta a las exigencias de la legislación mercantil.**

La forma de vencimiento.
De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.
Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.
En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.
Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL**, **(endosatario)** en contra de la señora **GLORIA CECILIA ZULUAGA QUINTERO,** por las siguientes sumas y conceptos:

1) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($28.889.986.oo), por valor del capital vencido y contenido en el citado pagaré .

2) TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($3´691.037) por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota anterior.

3) los intereses moratorios pactados liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente, sobre las sumas pedidas anteriormente y desde el día 13 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de ***UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L $ 1'650.000.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

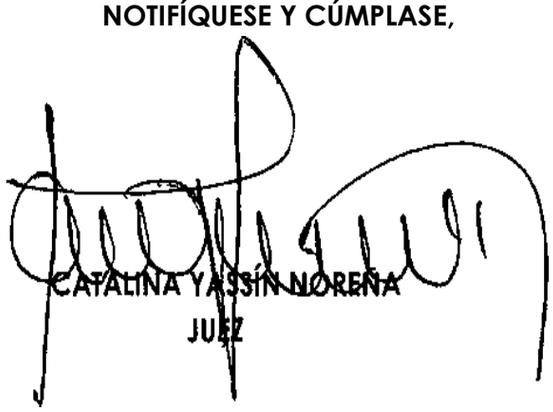

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df7244bb3e5f8915a9d071f1bec4dc01900dfa92cfd7770d07805c1f6e27db**
Documento generado en 18/07/2022 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica